

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: EXP. No. 110013334001201700016-01
Demandante: SALUD VIDA S.A. E.P.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
SENTENCIA DE APELACIÓN
SISTEMA ORAL

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 13 de febrero de 2018, proferida en Audiencia Inicial, por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá. D.C. mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

La demanda

La sociedad SALUD VIDA S.A. E.P.S., mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), pidió la nulidad de los siguientes actos (Fls. 1 a 16 c.1).

Resolución No. PARL 003275 de 11 de junio de 2015 “*POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA EN CONTRA SALUDVIDA S.A. E.P.S., IDENTIFICADA CON NIT 830.074.184-5*”, expedida por la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos (Fls. 44 a 52 c.1).

Resolución No. PARL 002272 de 11 de mayo de 2016 “*POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN SANCIÓN PARL NÚMERO 003275 DE 11 DE JUNIO DE 2015 –SALUDVIDA S.A. EPS*”, expedida por la funcionaria mencionada (Fls. 53 a 57 c.1).

Resolución No. 002048 de 14 de julio de 2016 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución PARL No 003275 de 11 de junio de 2015*”, expedida por el Superintendente Nacional de Salud (Fls. 59 a 63 c.1).

Como consecuencia de lo anterior, pidió que a título de restablecimiento del derecho se “*declare revocado el principio de legalidad contenido en el acto administrativo complejo y compuesto, con el cual se impuso a mi representada una multa equivalente a 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes y en tal sentido, se declare que mi representada no está en la obligación de pagar la suma de dinero que, a título de sanción, se impuso a través del acto administrativo proferido.*”.

Además, pidió que se ordene a la demandada que de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A. y que se condene en costas a la parte demandada.

Hechos

La parte demandante fundamentó su demanda en los siguientes.

SALUD VIDA S.A. E.P.S. fue constituida como una sociedad anónima de naturaleza abierta y al día de hoy goza de reconocimiento de personería jurídica y Certificado de Habilitación para operar los Regímenes Contributivo y Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a la Resolución No. 1231 de 20 de junio de 2001, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

El 17 de julio de 2014, la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos profirió el Acto Administrativo de impulso procesal No. 006906 de 2014, mediante el cual inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la demandante, porque habría omitido sus deberes legales previstos en la Resolución No. 4343 de 2012, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y en la Circular Externa 016 de 2013, emanada del Despacho del Superintendente Nacional de Salud.

Por lo anterior, SALUD VIDA S.A. E.P.S., mediante escrito identificado con el NURC 1-2014-085616 de 3 de septiembre de 2014, procedió a rendir oportunamente los correspondientes descargos.

El 15 de julio de 2015, la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos notificó por aviso a la demandante la Resolución No. PARL 003275 de 11 de junio de 2015, con la cual resolvió la investigación administrativa sancionatoria, imponiendo una multa equivalente a cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Contra la decisión anterior, SALUD VIDA S.A. E.P.S., mediante escrito identificado con el NURC 1-2015-089933 de 31 de julio de 2015, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación.

Mediante la Resolución No. 002272 de 11 de mayo de 2016, la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, resolvió el recurso de reposición, en el sentido de confirmar la decisión recurrida; y mediante la Resolución No. 002048 de 14 de julio de 2016, se desató el recurso de apelación, en el mismo sentido. Esta última se notificó el 4 de agosto de 2016.

La demandante señaló como normas vulneradas las siguientes.

Constitución Política, artículos 29 y 209.

Ley 1437 de 2011, artículos 34 a 52.

Resolución No. 3140 de 2011, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En apoyo de sus pretensiones la actora adujo, en síntesis, los siguientes cargos de violación

(i) Vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción.

De conformidad con el numeral 2 de los considerandos del acto administrativo que dio inicio al proceso sancionatorio, el Ministerio de Salud y Protección

Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 4343 de 2012, remitió a la Superintendencia Nacional de Salud, mediante oficio identificado con NURC 1-2014-038475 de 6 de mayo de 2014, el correspondiente informe trimestral de entrega y nivel de cumplimiento de la Carta de Derechos y Deberes del Afiliado y del Paciente y la Carta de Desempeño.

Hubo una ausencia del material probatorio establecido para el desarrollo de las funciones de inspección y vigilancia necesarias para la imputación del cargo; además, no se contó con el documento por medio del cual el Superintendente Delegado para la Protección al Usuario, presuntamente, procedió a dar traslado de la apertura del proceso administrativo sancionatorio, en el que se plasman las conclusiones y el análisis casuístico sobre el incumplimiento de funciones por parte de la aseguradora al interior del sistema, es decir, hubo ausencia del oficio No. NURC 3-2014-006647 de 13 de mayo de 2014.

En el plenario solo aparece un formato de traslado para el desarrollo de una investigación administrativa y en él se puso de presente que no se había realizado ninguna visita a la sociedad demandante, no se había elevado requerimiento alguno, no se le había dado traslado de lo que fue materia de inspección y vigilancia y se señaló, con una marca legible, que el marco normativo presuntamente violado se circunscribía al hecho de “*no reportar enlace de carta de derechos, deberes y de desempeño*”.

Hubo una subrogación de funciones de inspección y vigilancia por parte de la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, en tanto se presentó incongruencia en la formulación del cargo imputado, pues de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 7 del artículo 29 del Decreto 2462 de 2013, se debieron cotejar los soportes para el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio y no, de manera irregular, encuadrar la información suministrada en el presunto incumplimiento de la normativa consagrada en el artículo 9 de la Resolución No. 4343 de 2012 y en el literal a) de la Circular Externa 016 de 2013, modificando las consideraciones

técnicas para la remisión de la información, a efectos de la apertura de la investigación administrativa.

Se aportó el material probatorio para demostrar el cumplimiento de la normativa, a saber, la Certificación expedida por un tercero, con la que se corroboró la activación del link electrónico en su página web, que permitía a sus usuarios el acceso al documento denominado Carta de Derechos y Deberes del Afiliado y del Paciente y la Carta de Desempeño de la E.P.S.

En conclusión, al impedir a la demandante el acceso al material probatorio incluido como resultado de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control, específicamente a la revisión y análisis del memorando interno identificado con NURC-3-2014-006647 de 13 de mayo de 2014, se vulneraron los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción, pues se tuvo la posibilidad de controvertir los elementos técnicos.

Adicionalmente, como hubo una subrogación de las funciones de inspección y vigilancia por parte del Despacho de la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, se vulneró el derecho al debido proceso por el ejercicio de competencias ajenas a la funcionaria en cuestión, circunstancia que genera los vicios de desviación y abuso de poder en tanto se modificaron abruptamente los considerandos administrativos de traslado para investigación, para formulación de cargos y para resolver los recursos de alzada.

Ahora bien, tal como se encuentra establecido en el artículo 61 de la Resolución No. 3140 de 2011 y en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, los recursos que se interpongan en contra de los actos administrativos que profieren las autoridades públicas deben fallarse en segunda instancia de plano, a no ser que el investigado haya aportado o solicitado la práctica de pruebas, caso en el cual se dispone de un término prudencial para su realización.

Al no practicar en segunda instancia el periodo de prueba necesario para allegar la prueba relacionada (certificado de activación del link), no se analizó

en los actos sancionatorios demandados el documento que controvierte las afirmaciones indicadas por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

(ii) Falsa motivación

Puede advertirse una incongruencia entre el aspecto técnico refutado por el Superintendente Delegado para la Protección al Usuario, en su formato de traslado para investigación administrativa sancionatoria, y la formulación del cargo por parte del Despacho de la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, hecho que nunca fue controvertido en las dos instancias de la investigación administrativa. Además, con el Certificado allegado con el recurso de alzada se demostró la activación del link electrónico que permite a sus usuarios el acceso al documento denominado Carta de Derechos y Deberes del Afiliado y del Paciente y a la Carta de Desempeño de la E.P.S.

Cómo la Superintendencia Nacional de Salud no se pronunció con respecto a las situaciones mencionadas, el acto administrativo sancionatorio de segunda instancia se encuentra falsamente motivado, pues no se refirió a las irregularidades procesales mencionadas o bien estas se desestimaron con argumentos superfluos.

La sentencia de primera instancia

El Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 13 de febrero de 2018 en Audiencia Inicial, accedió a las súplicas de la demanda en los siguientes términos (Fls. 184 a 191 c.1.).

“

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 2048 del 14 de julio de 2016, expedida por el SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, y en consecuencia se entienden revocadas en sus efectos las **Resoluciones No. 2272 del 11 de mayo de 2016 y 3275 del 11 de junio de 2015**, últimas expedidas por la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Como restablecimiento del derecho, se declara que SALUDVIDA S.A. E.P.S., NIT 830.074.184-5, NO se encuentra obligada al pago de la multa equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, impuesta en los citados actos administrativos acusados, por las razones expuestas en la parte motiva.”.

Las consideraciones en las que se fundamentó la jueza de primera instancia fueron las siguientes.

La Superintendencia Nacional de Salud tenía el deber legal de resolver los recursos de reposición y de apelación y notificar la resolución de los mismos dentro del año siguiente a su interposición, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011; en este orden de ideas, teniendo en cuenta que SALUD VIDA S.A. E.P.S. radicó escrito contentivo de los respectivos recursos el 31 de julio de 2015, el plazo para resolver venció el 31 de julio de 2016, so pena de pérdida de competencia para decidirlos y de que se configure el silencio administrativo positivo en favor de la sociedad recurrente.

En estas condiciones, encuentra el Despacho reprochable que conociendo la Superintendencia Nacional de Salud el precepto normativo que determina el término perentorio para resolver y la consecuencia adversa de incumplir dicho plazo, hubiese esperado hasta el 4 de agosto de 2016, para notificar por aviso a la E.P.S. recurrente, cuando el plazo de los cinco (5) días para que aquella se hubiere notificado de manera personal había vencido desde el 26 de julio de 2016, luego tuvo el tiempo suficiente para cumplir con el requisito de publicidad y no lo hizo.

Lo anterior, porque la simple citación no garantiza el principio de publicidad, para entender resuelto el recurso.

El recurso de apelación

La Superintendencia Nacional de Salud interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en Audiencia Inicial el 13 de febrero de 2018 (Fls. 193 a 202 c.1.).

Los argumentos respectivos serán expuestos, más adelante, al momento de analizar los argumentos esgrimidos contra la sentencia de primera instancia.

Actuación procesal surtida en esta instancia

A través de auto de 26 de octubre de 2018, se admitió el recurso de apelación (Fl. 4 c. apelación.).

Mediante proveído de 10 de julio de 2019, se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para que alegaran de conclusión y, vencido este, al Ministerio Público para que emitiera su concepto. (Fl. 17 c. apelación.).

Alegatos de conclusión

La Superintendencia Nacional de Salud, presentó el 25 de julio de 2019 sus alegatos de conclusión en el sentido de reiterar los argumentos expuestos en el recurso de apelación (Fls. 19 a 24 c. apelación.).

SALUD VIDA S.A. E.S.P. guardó silencio.

Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público no rindió concepto.

Consideraciones de la Sala

Problema jurídico planteado

Consiste en determinar si hay lugar a revocar la decisión adoptada el 13 de febrero de 2018 en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., conforme a los términos planteados por la apelante.

Fijación del litigio

La Sala procederá a estudiar:

(i) Si la *a quo* al analizar el cargo de configuración del silencio administrativo positivo, en los términos del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que no fue propuesto en el escrito de la demanda, vulneró el principio de congruencia de la sentencia y el derecho de contradicción.

(ii) Si se vulneraron los derechos al debido proceso, de defensa y de contradicción de la sociedad demandante, al no permitirle controvertir el Memorando Interno NURC 3-2014-006647 de 13 de mayo de 2014.

(iii) Si la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos debió ejercer la función prevista en el numeral 7 del artículo 29 del Decreto 2462 de 2013.

(iv) Si con las pruebas aportadas por SALUD VIDA S.A. E.P.S. se acreditó el cumplimiento de la obligación regulada en el artículo 9 de la Resolución No. 4343 de 2012 y en el literal a) de la Circular Externa 016 de 2013, ambos documentos expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

(v) Si la Superintendencia Nacional de Salud cumplió con las previsiones contenidas en los artículos 61 de la Resolución No. 3140 de 2011 y 79 de la Ley 1437 de 2011, esto es, si agotó una etapa probatoria al momento de resolver los recursos interpuestos contra el acto sancionatorio.

Análisis de los argumentos formulados contra la sentencia de primera instancia

Argumentos de la apelante. Superintendencia Nacional de Salud

La jueza de primera instancia declaró la nulidad del acto mediante el cual se resolvió el recurso de apelación invocando causales distintas a las traídas a colación por la demandante (configuración del silencio administrativo positivo), con lo que se desconoce el objeto de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo (artículo 103 de la Ley 1437 de 2011), pues se

cambian cerca de 70 años de jurisprudencia contencioso-administrativo acerca del principio de justicia rogada, sin exponer razonadamente las razones del cambio, ni reconocer que existe el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado.

La obligación enunciada en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, no trae implícita la obligación de notificar. Los errores en la notificación harán parte de la operación administrativa de ejecución, y en modo alguno podrán alegarse argumentos de la nulidad de la decisión administrativa.

En el mismo artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 hay una diferencia en cuanto a la contabilización de cada término; cuando se hace referencia al término de tres (3) años, textualmente se afirma que se debe expedir y notificar el acto sancionatorio; mientras que tratándose del término de un (1) año para resolver los recursos, solamente se advierte que estos deben ser decididos. Por ende, los recursos de reposición y de apelación fueron decididos dentro del año siguiente a la fecha en la que se interpusieron en debida forma, y no hay lugar a la aplicación del silencio positivo.

Además, para configurar el silencio positivo se requiere de una acción por parte del ciudadano ante la Administración consistente en su invocación directa y la protocolización de la petición o recurso presentado ante esta. Contrario a este orden de cosas, en el caso se configuró un silencio administrativo *sui generis* de origen judicial y un fallo extra petita emitido en abierto desconocimiento del artículo 85 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandante no solo nunca alegó la existencia del silencio administrativo, sino que no cumplió con el trámite obligatorio prescrito en la ley.

En consecuencia, el fallo de primera instancia vulneró el principio de congruencia, pues son las pretensiones de la demanda y las pruebas que obran en el expediente las que determinan el límite dentro del cual el fallador judicial debe operar al momento de decidir la controversia, lo que no obsta para que pueda o deba, siempre que la situación lo amerite, agregar o

exponer razonamientos o motivaciones diferentes a las recogidas por las partes.

Análisis de la Sala

La Sala comparte los argumentos del apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, pues al revisar la demanda se observa que SALUD VIDA S.A. E.P.S. formuló como cargos la violación de los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción y el vicio de falsa motivación de los actos demandados, pero no formuló un cargo referente a la configuración del silencio administrativo positivo, previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, el fundamento para declarar la nulidad de los actos demandados fue la pérdida de competencia de la administración por no haber resuelto los recursos dentro del año siguiente a su interposición, esto es, la configuración del silencio administrativo positivo previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, cabe recordar que según el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos y que en la aplicación e interpretación de las normas de dicha ley deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En este contexto, el artículo 138, inciso 1, de la Ley 1437 de 2011 dispone que la nulidad de los actos administrativos procederá por las “*causales establecidas*” en el artículo 137 de la misma ley; y el artículo 162, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 dice que la demanda contendrá: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”.

Por su parte, el artículo 175, numerales 2 y 6, de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que el escrito de contestación de la demanda contendrá “*Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda*” y “*La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.*”.

Lo anterior significa que toda demanda implica la formulación de unas causales determinadas y que las pretensiones no pueden ser ambiguas o generales, deben estar dotadas de precisión y claridad, de modo que la contraparte haga una adecuada fundamentación de su defensa.

Este conjunto de normas permiten afirmar que la demanda y su contestación fijan el marco de la relación jurídico procesal de la controversia judicial y, por ello, es que este determina el contexto en el cual habrá de emitirse la decisión de fondo por parte del fallador.

De esta forma, en especial, se garantiza el derecho de defensa de la contraparte, dado que es lógico que esta habrá de referirse, en su contestación, a aquellos cargos, hechos, argumentos y medios de prueba que se aducen en la demanda.

En efecto, no puede haber defensa de aquello que la contraparte no conoce como impugnación del acto administrativo que haya expedido, pues lo contrario implicaría una carga desproporcionada, la de realizar una defensa frente a cargos indeterminados.

Por las razones expresadas, el Tribunal hará lugar al argumento propuesto por la recurrente, Superintendencia Nacional de Salud, en el sentido de que no debió decretarse oficiosamente la pérdida de competencia de dicha entidad al no resolver y notificar dentro del año siguiente a la interposición de los recursos.

Por lo anterior, la Sala procederá a analizar los demás cargos propuestos por la sociedad SALUD VIDA S.A. E.P.S. en el escrito de la demanda, en el siguiente orden.

(i) Vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y de contradicción.

En síntesis, sostiene la demandante que al impedírsele el acceso al material probatorio incluido como resultado de las funciones de Inspección, Vigilancia

y Control, específicamente a la revisión y análisis del memorando interno identificado con NURC-3-2014-006647 de 13 de mayo de 2014, se vulneraron sus derechos al debido proceso, de defensa y de contradicción, pues no tuvo la posibilidad de controvertir los elementos técnicos que sirvieron de base a la decisión.

Con el fin de resolver sobre el argumento expuesto, la Sala estima pertinente relacionar algunas de las actuaciones adelantadas por la Superintendencia Nacional de Salud, que obran en el expediente administrativo materia de análisis.

Según el documento denominado "*TRASLADO PARA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA*", suscrito por el Superintendente Delegado para la Protección del Usuario, se aprecia que la actuación administrativa correspondiente se remitió a la Delegada de Procesos Administrativos, para que esta evaluara la procedencia de iniciarla y, si fuere el caso, proceder a la apertura de una investigación preliminar o al inicio de un proceso administrativo sancionatorio en contra de SALUD VIDA S.A. E.P.S., por la presunta vulneración de las normas del Sistema de Seguridad Social en Salud, específicamente la vulneración del artículo 7 de la Resolución No. 4343 de 2012 y de la Circular 016 de 2013, al no reportar el enlace de la Carta de derechos, deberes y de desempeño (Fl. 165 c.1.-CD-Archivo "*PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO SALUDVIDA SA. EPS*", páginas 1 a 3).

Mediante Auto No. 006906 de 17 de julio de 2014, la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos, ordenó la iniciación de un procedimiento administrativo sancionatorio contra SALUD VIDA S.A. E.P.S., del que se destacan los siguientes apartes (Fl. 165 c.1.-CD-Archivo "*PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO SALUDVIDA SA. EPS*", páginas 31 a 33.).

“

Con base en la información suministrada, el Superintendente Delegado para la Protección al Usuario mediante oficio NURC 3-2014-006647 del 13 de mayo de 2014, puso en conocimiento de la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos que SALUDVIDA SA EPS., identificada con el NIT 830074184-5, presuntamente vulneró el artículo 9° de la Resolución 4343 de 2012, pues desconoció las obligaciones establecidas sobre la publicación de la Carta de Derechos y Deberes del Afiliado y del Paciente y la Carta de Desempeño, y en particular la que obliga a las EPS a mantener "publicadas en sus páginas web, la Carta de Derechos y Deberes del Afiliado y del Paciente y la Carta de Desempeño actualizadas, con especial énfasis en la conformación de su red de prestación de servicios."

Adicionalmente, el Superintendente Delegado para la Protección al Usuario mediante el mismo oficio NURC 3-2014-006647 del 13 de mayo de 2014, puso en conocimiento de la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos que SALUDVIDA EPS presuntamente vulneró parcialmente la Resolución 4343 de 2012 y la Circular Conjunta Externa 016 de 2013, pues no se evidencia durante el periodo investigado del mes de abril de 2014, la activación del enlace que permita la disposición en la página de inicio de su portal web, de la Carta de Derechos y Deberes del Afiliado y del Paciente en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y de la Carta de Desempeño.

(...)

4. NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS

- ┆ Numeral 130.7 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011
- ┆ Resolución 4343 de 2012, artículo 9°.
- ┆ Literal a) de la Circular Externa 016 de 2013.

5. PRUEBAS

Para el presente caso se tendrán como medios de prueba las documentales que obran en el expediente.

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la iniciación de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de SALUDVIDA SA EPS., identificada con el NIT 830074184-5, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR en contra de SALUDVIDA SA EPS., el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Presuntamente incumplió a título de culpa el numeral 130.7 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, el artículo 9° de la Resolución 4343 de 2012 y el Literal a) de la Circular Externa 016 de 2013, pues no se evidencia durante el periodo investigado del mes de abril de 2014, la activación del enlace que permita la disposición en la página de inicio de su portal web, de la Carta de Derechos y Deberes del Afiliado y del Paciente en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y de la Carta de Desempeño.

Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a SALUDVIDA SA EPS un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que a través de su representante legal ejerza el derecho a la defensa y contradicción, rinda por escrito las explicaciones, aporte y solicite las pruebas que considere pertinentes y allegue la información necesaria, tendiente a esclarecer los hechos objeto de investigación. Para tal efecto, el expediente queda a disposición en la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos. En sus comunicaciones deberá indicarse la referencia SIAD No. 0910-2014-07348."

La decisión anterior, se notificó personalmente a la sociedad demandante el 27 de agosto de 2014 (Fl. 165 c.1.-CD-Archivo “*PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO SALUDVIDA SA. EPS*”, página 35.).

En escrito radicado el 3 de septiembre de 2014, la apoderada de la sociedad VIDA SALUD S.A. E.P.S., presentó los descargos correspondientes, anexando los siguientes documentos (Fl. 165 c.1.-CD-Archivo “*PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO SALUDVIDA SA. EPS*”, página 66.).

“

ANEXOS

Me permito anexar al presente escrito:

- Poder especial para actuar en representación de SALUDVIDA S.A. E.P.S. en 21 folios
- Pantallazo del inicio de la página web www.saludvidaeps.com 1 folio.
- En un total de tres (3) folios, los respectivos comprobantes de envío del link de acceso a la Carta de Derechos y Deberes del Afiliado y del Paciente y la Carta de Desempeño de la E.P.S., junto con el recibido correspondiente de la información, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social a través de la dirección electrónica cartaderechos@minsalud.gov.co 3 folios

”

Mediante Resolución No. PARL-001203 de 20 de octubre de 2014, la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos (E), corrió traslado a SALUD VIDA S.A. E.P.S., con el fin de presentar los correspondientes alegatos de conclusión; esta se notificó por estado desfijado el 2 de octubre de 2014 (Fl. 165 c.1.-CD-Archivo “*PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO SALUDVIDA SA. EPS*”, páginas 93 y 94.).

La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, mediante la Resolución No. PARL 003275 de 11 de junio de 2015, resolvió la investigación administrativa sancionatoria, imponiéndole a SALUD VIDA S.A. E.P.S. una multa equivalente a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (Fls. 44 a 52 c.1.).

Contra la decisión anterior, SALUD VIDA S.A. E.P.S. interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, en escrito radicado el 31 de julio de 2015 ante la demandada, en la que solicitó como prueba “*se sirva decretar, ordenar, practicar y allegar al expediente como prueba, la certificación, expedida por la*

Empresa Manitor S.A.S, proveedor de servicios tecnológico donde se incluyen los links de acceso a la información publicada en la página web de SALUD VIDA S.A. E.P.S., que aportamos con el presente memorial, donde se especifica la fecha de implementación de la mencionada documentación.” (Fl. 165 c.1.-CD-Archivo “PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO SALUDVIDA SA. EPS”, páginas 106 a 111).

Mediante la Resolución No. PARL 002272 de 11 de mayo de 2016, la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionatorio, en el sentido de no reponer la decisión y de conceder el recurso de apelación (Fls. 53 a 57 c.1.).

En la Resolución No. 002048 de 14 de julio de 2016, el Superintendente Nacional de Salud, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto sancionatorio, en el sentido de confirmar la decisión recurrida (Fls. 59 63 c.1.).

De acuerdo con lo anterior, la Sala concluye que, en efecto, no se observa dentro del expediente administrativo el memorando interno identificado como NURC-3-2014-006647 de 13 de mayo de 2014, mediante el cual (de acuerdo con lo mencionado por la Superintendencia Nacional de Salud en el Auto No. 006906 de 17 de julio de 2014), se ordenó la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio contra SALUD VIDA S.A. E.P.S.

Así mismo, mediante tal memorando, el Superintendente Delegado para la Protección del Usuario puso en conocimiento de la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos que la demandante habría vulnerado el artículo 9 de la Resolución No. 4343 de 2012 y la Circular Conjunta Externa 016 de 2013, al desconocer las obligaciones establecidas sobre la publicación de la Carta de Derechos y Deberes del Afiliado y del Paciente y la Carta de Desempeño y, en particular, la que obliga a la EPS a mantener actualizadas en sus páginas web dichas cartas, ya que no se evidenció durante el mes de abril de 2014 la activación del enlace que hubiera permitido la disposición, en la página de inicio de su portal web, de las mencionadas cartas.

No obstante, si bien el memorando referido no obra en el expediente administrativo, el contenido del mismo, es decir, el incumplimiento consistente en no tener actualizado y en funcionamiento el link que conduciría a las cartas mencionadas constituye un argumento y un elemento de prueba que fue puesto de presente a la sociedad demandante a lo largo del trámite administrativo sancionatorio, pese a lo cual no pudo probar lo contrario, es decir, que el link de que se trata hubiese estado en funcionamiento en el referido mes de abril de 2014.

En consecuencia, no se observa que la Superintendencia Nacional de Salud haya vulnerado a la sociedad demandante los derechos al debido proceso, de defensa y de contradicción, más aun cuando dentro del expediente, se evidencia que esta tuvo la oportunidad de presentar los respectivos descargos, con los que adjuntó algunos medios de prueba; e interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, con los que nuevamente adjuntó una prueba, y se abstuvo de presentar alegatos de conclusión.

Por las razones expuestas, no prospera el argumento.

(ii) Subrogación de funciones de inspección y vigilancia por parte de la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos.

Señala la recurrente que de conformidad con el numeral 7 del artículo 29 del Decreto 2462 de 2013, se debieron coordinar los soportes para el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio y no, de manera irregular, encuadrar la información suministrada en el presunto incumplimiento de la normativa consagrada en el artículo 9 de la Resolución No. 4343 de 2012 y en el literal a) de la Circular Externa 016 de 2013, con el fin de modificar las consideraciones técnicas para la remisión de la información.

Sobre el particular, el Tribunal considera lo siguiente.

Según el numeral 7 del artículo 29 del Decreto 2462 de 7 de noviembre de 2013 "*Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.*", una de las funciones del Despacho del Superintendente Delegado

de Procesos Administrativos, consiste en coordinar con las demás dependencias la información que se debe suministrar para adelantar los correspondientes procesos administrativos sancionatorios.

Sin embargo, las funciones que debía ejercer la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos en este caso, eran las previstas en los numerales 1 y 2 ibídem, como en efecto lo hizo¹, teniendo en cuenta que el Superintendente Delegado para la Protección del Usuario ya había puesto en conocimiento de aquél un presunto incumplimiento de la obligación consistente en mantener publicadas en sus páginas web la Carta de Derechos y Deberes del Afiliado y del Paciente y la Carta de Desempeño actualizadas, lo que implicó el inicio de una investigación administrativa para verificar el cumplimiento de la obligación. Las funciones mencionadas son las siguientes.

“1. Adelantar la investigación administrativa, cuando en ejercicio de las diferentes actividades de inspección y vigilancia ejecutadas por las Superintendencias Delegadas, se evidencien asuntos que puedan conllevar infracción, por parte de los sujetos vigilados, de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Adelantar y resolver en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones que correspondan de conformidad con la ley, a los sujetos vigilados por la Superintendencia Nacional de Salud.”.

Lo anterior, implica que contrario a lo cuestionado por la sociedad demandante, la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos, encuadró de manera adecuada la información suministrada por el Superintendente Delegado para la Protección del Usuario en relación con el incumplimiento de la normativa consagrada en el artículo 9 de la Resolución No. 4343 de 2012 y en el literal a) de la Circular Externa 016 de 2013, con el fin de abrir la investigación administrativa materia de análisis.

¹ En los considerandos del Auto No. 006906 de 17 de julio de 2014, mediante el cual la Superintendente Delegada de Procesos Administrativos inició el procedimiento administrativo sancionatorio, se indican las funciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 29 del Decreto 2462 de 2013.

Por las razones expuestas, no prospera el argumento.

(iii) Se aportó el material probatorio para demostrar el cumplimiento de la normativa.

La obligación que debía cumplir SALUD VIDA S.A. E.P.S. está establecida en los artículos 130, numeral 130.7, de la Ley 1438 de 2011, 9 de la Resolución No. 4343 de 2012 y en el literal a) de la Circular Externa 016 de 2013, estas últimas expedidas, respectivamente, la primera por el Ministerio de Salud y Protección Social y la segunda por el referido ministerio y por la Superintendencia Nacional de Salud, que disponen lo siguiente.

Ley 1438 de 19 de enero de 2011 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”*.

“ARTÍCULO 130. CONDUCTAS QUE VULNERAN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL DERECHO A LA SALUD. La Superintendencia Nacional de salud, impondrá multas en las cuantías señaladas en la presente ley o revocará la licencia de funcionamiento, si a ello hubiere lugar, a las personas naturales y jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de su vigilancia, así como a título personal a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quién haga sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado de las entidades vigiladas por dicha Superintendencia, cuando violen las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en salud, entre otras, por incurrir en las siguientes conductas:

(...)

130.7. Incumplir las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia, así como por la violación de la normatividad vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.”.

Resolución No. 00004343 de 19 de diciembre de 2012 *“Por medio de la cual se unifica la regulación respecto de los lineamientos de la Carta de Derechos y Deberes del Afiliado y del Paciente en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y de la Carta de Desempeño de las entidades promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado y se dictan otras disposiciones.”*, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

“Artículo 9. Publicación de la Carta de Derechos y Deberes del Afiliado y del Paciente y la Carta de Desempeño. Las entidades promotoras de salud mantendrán publicadas en sus páginas web, la Carta de Derechos y Deberes del Afiliado y del Paciente y la Carta de Desempeño actualizadas, con especial énfasis en la conformación de su red de prestación de servicios. El Ministerio de Salud y Protección Social incluirá en su página web los vínculos necesarios para acceder a la Carta de Derechos y Deberes y la Carta de Desempeño de cada entidad promotora de salud.

Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social publicará los informes del Sistema de Evaluación y Calificación de actores y el ordenamiento de las entidades promotoras de salud e instituciones prestadoras de servicios de salud según los resultados obtenidos, de manera que el usuario pueda ejercer su derecho a la escogencia.”.

Circular Conjunta Externa No. 00000016 de 15 de mayo de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social y de la Superintendencia Nacional de Salud, dirigida a las Entidades Promotoras de Salud de los regímenes Contributivo y Subsidiado.

“a. Disposición en la página web de cada EPS de la Carta de Derechos y Deberes del Afiliado y del Paciente en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y de la Carta de Desempeño de cada EPS

Las Entidades Promotoras de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, deberán disponer en la página de inicio de su portal web, la Carta de Derechos y Deberes del Afiliado y del Paciente y la Carta de Desempeño de la respectiva EPS.

A más tardar el 30 de mayo de 2013, las referidas entidades deberán enviar al correo electrónico cartadederechos@minsalud.gov.co, el enlace donde directamente se acceda a esta información. El enlace de cada una de las entidades será publicado tanto en la página web de este Ministerio, como en la de la Superintendencia Nacional de Salud, con el objeto de que los usuarios puedan consultar las cartas de todas las EPS, sin perjuicio de que éstas se encuentren disponibles en las páginas web de cada EPS, a quienes además, les corresponderá mantener este enlace activo, actualizado y disponible.”.

Con el escrito de descargos, SALUD VIDA S.A. E.P.S. aportó, entre otros, la imagen de inicio de la página web www.saludvidaeps.com y los comprobantes de envío del link de acceso a la Carta de Derechos y Deberes del Afiliado y del Paciente y a la Carta de Desempeño de la E.P.S., junto con el recibo de dicha información por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, en la dirección electrónica cartadederechos@minsalud.gov.co (Fl. 165 c.1.-CD-Archivo “*PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO SALUDVIDA SA. EPS*”, páginas 66, 89, 90, 91, 92).

Verificados los anexos que adjuntó SALUD VIDA S.A. E.P.S. al momento de formular sus descargos, la Sala aprecia la siguiente información.

Mediante correo electrónico de 24 de julio de 2014, la sociedad demandante envió al Ministerio de Salud el enlace mediante el cual se accede directamente a la Carta de Derechos del Afiliado y del Paciente y a la Carta de Desempeño en su página web.

Mediante correo electrónico de 30 de mayo de 2013, la sociedad demandante envió al Ministerio de Salud la Carta de Derechos y Deberes de SALUD VIDA S.A. E.P.S.

Mediante correo electrónico de 31 de mayo de 2013, la sociedad demandante confirmó al Ministerio de Salud que la Carta de Derechos y Deberes del Afiliado y del Paciente y la Carta de Desempeño cumplen con los parámetros establecidos por dicha entidad pública.

Mediante correo electrónico de 31 de mayo de 2013, el Ministerio de Salud confirmó el recibo del correo que contenía el enlace, recordó que el ranking que debía usar para la Carta de Desempeño era el publicado en dicho año (2013) y que el mismo se encontraba disponible en la página web del ministerio.

Así mismo, el ministerio mencionado le recordó a la sociedad demandante que se debía consultar la Circular 014 de 2013 con el fin de acceder a información básica que le permita al afiliado o paciente el diligenciamiento de la Carta de Desempeño prevista en la Resolución No. 4343 de 2012 y la consulta de la Circular Conjunta 016 de 2013, en la que se establecieron los mecanismos a través de los cuales las EPS deben suministrar la información al ciudadano relacionada con la Carta de Derechos y Deberes del Afiliado y del Paciente en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y con la Carta de Desempeño de las Entidades Promotoras de Salud.

Conforme a los medios de prueba relacionados, el Tribunal considera que no se encuentra acreditado el cumplimiento de la obligación prevista en el

artículo 9 de la Resolución No. 4343 de 2012 y en el literal a) de la Circular Conjunta Externa No. 016 de 2013, del Ministerio de Salud y Protección Social, por las razones que se pasan a exponer.

Según el Oficio NURC 1-2014-038475 de 6 de mayo de 2014, cuyo asunto es: "*Cuarto informe trimestral de la entrega y cumplimiento de la Carta de Derechos y Deberes del Afiliado y del Paciente en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y de la Carta de Desempeño por EPS*", suscrito por el Jefe de la Oficina de Calidad del Ministerio de Salud y Protección Social, dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud (Fls. 89 a 93 c.1.), se observa que para el mes de abril del año 2014 la sociedad SALUD VIDA S.A. EPS tuvo inactivo el enlace de que se trata.

La mayoría de los correos electrónicos enviados por SALUD VIDA S.A. E.S.P. son del 30 y 31 de mayo de 2013; en estos se envía el enlace respectivo, el cual se confirmó como recibido por el Ministerio de Salud mediante correo electrónico de 31 de mayo de 2013.

Sin embargo, el envío y el recibo del correo electrónico mencionado no garantizan que el enlace estuviera activo para el mes de abril de 2014, más aún cuando en el correo de recibo del Ministerio de Salud y Protección Social se hizo la advertencia de consultar la Circular Conjunta 016 de 2013, en la que se establecen los mecanismos a través de los cuales las EPS deben disponer la información al ciudadano relacionada con la Carta de Derechos y Deberes del Afiliado y del Paciente en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y con la Carta de Desempeño de las Entidades Promotoras de Salud.

Además, llama la atención que la demandante hubiere cumplido con la obligación de enviar el enlace, justo en la fecha en que se venció el plazo para hacerlo, pues de conformidad con lo previsto en la Circular Externa Conjunta No. 016 de 2013, literal a), a más tardar el 30 de mayo de 2013 debió enviarlo al Ministerio de Salud.

De otro lado, lo cierto es que para el mes de abril de 2014, según con la información suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Oficio NURC 1-2014-038475 de 6 de mayo de 2014, el enlace estaba inactivo y el correo electrónico enviado el 24 de julio de 2014, se produjo con posterioridad a la apertura de la investigación administrativa (17 de julio de 2014), esto es, la demandante envió el enlace a raíz de la apertura de la investigación, y ello no acredita el incumplimiento en el mes de abril de 2014.

Ahora bien, con el escrito del recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, presentado el 31 de julio de 2015, la demandante aportó una certificación expedida por la empresa Manitor S.A.S., en la que se incluyen los *link* de acceso a la información publicada en la página web de la entidad demandante, y en la que se especifica la fecha de implementación de la misma.

Una vez constatado el contenido de la certificación técnica, expedida el 31 de julio de 2015, se puede apreciar que el link se encontraba activo y publicado para los meses de enero a diciembre de 2014; sin embargo, la Sala no conferirá a dicha certificación los efectos probatorios esperados por la sociedad demandante, por cuanto el documento de que se trata no está suscrito, simplemente aparece un nombre, el señor Daniel Gutiérrez, “Fundador –CEO” (Fl. 78 c.1.) sin forma alguna.

Esta circunstancia, en los términos del artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, resta credibilidad al documento en mención, puesto que no existe certeza sobre la persona que lo elaboró.

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones,

los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”.

En conclusión, SALUD VIDA S.A. E.P.S. no acreditó, con los documentos aportados, el cumplimiento de la obligación impuesta por la norma referida.

(iv) La demandada no atendió lo previsto en el artículo 61 de la Resolución No. 3140 de 2011 y en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

Señala la demandante que al no haberse practicado en segunda instancia por parte de la demandada el periodo probatorio necesario para allegar la prueba (certificado de activación del link) al expediente administrativo sancionatorio, no se analizaron, en los actos demandados, las afirmaciones indicadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

La Sala desestimaré el argumento de la parte recurrente, pues no era necesario que la entidad demandada hubiese decretado un periodo probatorio, como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011², en la medida en que el certificado de que se trata se aportó con el memorial contentivo de los recursos.

² “ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”.

Se advierte que, contrario a lo mencionado por la demandante, la Resolución No. 3140 de 2011, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud no estaba vigente para la época de los hechos, por cuanto estos ocurrieron en abril de 2014, cuando el Ministerio de Salud y Protección Social revisó si las EPS habían enviado el enlace para acceder directamente a la información de la Carta de Derechos y Deberes y de la Carta de Desempeño, con el fin de realizar el informe trimestral en los términos de los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 4343 de 2013.

Además, es pertinente precisar, en cuanto al señalamiento de falta de análisis de la prueba por parte de la demandada, que revisado el contenido de las resoluciones Nos. 002272 de 11 de mayo de 2016 y 002048 de 14 de julio de 2016, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente, que la Superintendencia Nacional de Salud no se pronunció con respecto a la certificación aportada por SALUD VIDA S.A. E.P.S.

No obstante, la omisión de la Superintendencia Nacional de Salud, la demandante no quedó indefensa en relación con dicho aspecto. La sociedad actora planteó dicho aspecto en el presente proceso judicial y este Tribunal ya tuvo oportunidad de referirse al mencionado certificado, en el sentido de desvirtuar, por las razones expresadas, el efecto probatorio pretendido.

Por las razones expuestas, no prospera el argumento.

Finalmente, señala la demandante que se advierte una incongruencia entre el aspecto técnico refutado por el Superintendente Delegado para la Protección del Usuario, en su formato de traslado para la investigación administrativa sancionatoria, y la formulación del cargo por parte del Despacho de la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, hecho que nunca fue controvertido en la investigación administrativa.

La Sala desestimará la prosperidad de este argumento debido a la vaguedad con la que se formuló, pues la sociedad demandante no indica con precisión (artículo 162, numeral 2, Ley 1437) cuál es la incongruencia a la que se refiere

en cuanto al aspecto técnico, lo que imposibilita un análisis de fondo sobre el particular.

Las consideraciones anteriores son suficientes para negar las pretensiones de la sociedad demandante.

Condena en costas

Según el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, y su liquidación y ejecución se regirán por las normas del C.P.C.:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

Dicha disposición remite al Código de Procedimiento Civil, sin embargo la Sala aplicará el Código General del Proceso por ser la norma que subrogó al primero de los estatutos referidos.

El artículo 365 del Código General del Proceso, numeral 4, dispone que: “4. *Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*”.

Por lo anterior, se condenará en costas y se ordenará adelantar el trámite correspondiente, por Secretaría, en armonía con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- REVÓCASE la sentencia de 13 de febrero de 2018, proferida en Audiencia Inicial por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del

Circuito de Bogotá, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda interpuesta por la sociedad SALUD VIDA S.A. E.P.S. contra LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. En su lugar.

SEGUNDO.- NIÉGANSE las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- SE RECONOCE personería a la abogada a Leydi Johana Quintero León, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.971.625 y T.P. No. 175.560 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta en representación de la sociedad SALUD VIDA S.A. E.P.S., en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 27 del cuaderno de apelación.

CUARTO.- Condénase en costas, en ambas instancias, a la sociedad SALUD VIDA S.A. E.P.S., las cuales serán liquidadas por el juzgado de primera instancia, en los términos del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada